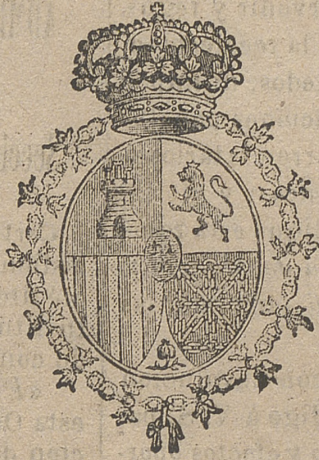


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1913.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sergio de Godos y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo a los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo:

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo

que se diera a conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagun el día 28, por ser mercado:

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos D. Miguel Borge y D. Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos a la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo a los que el dueño lo tiene a usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso a la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron a dicha Autoridad el acto que iban a realizar:

Resultando que notificado dicho acuerdo a los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea

aquel revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho a recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas a los Ayuntamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores:

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber a los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse en la vendimia, fundados en disposiciones antiguas como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio a la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, si no que, por el contrario, dicte una dispo-

sición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata:

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, Real orden de 6 de Mayo de 1841 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abastecimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalar la época de la vendimia, y se declaró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder a su vendimia cuando lo juzgaren oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la Autoridad municipal, a fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código Civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenerse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su artículo 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limi-

taciones que las establecidas en las Leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno.

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el número 2.º de su artículo 72 que corresponde á aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuando tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza é higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningun acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas, que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de individuos vecindados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio Godos y D. Miguel Borge, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos

no pueden intervenir y regular ningun acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden, con devolución de expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913.—*Alb.*—Señor Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.507.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Pedrajas de San Esteban que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 16 al 22 del mes corriente no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que

transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado de nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 6.º y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 24 de Septiembre de 1913.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS			
			DELAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL	
			Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Micaela de Rueda.	»	»	Septiembre	1913	1380	69	1449	
9	Patricio Gonzalez.	»	»	»	»	57'50	2'88	60'38	
11	Justo Sanz Lajo.	»	»	»	»	690	34'50	724'50	
13	Cirilo Martin.	»	»	»	»	115	5'75	120'75	
19	Fernando Gomez.	»	»	»	»	115	5'75	120'75	
25	Luciano Garcia Azofra.	»	»	»	»	57'50	2'88	60'38	
32	Miguel Perez Martin.	»	»	»	»	575	28'75	603'75	
33	Jacinto Perez Garcia.	»	»	»	»	345	17'25	362'25	
47	Jerónimo Sanz Bermejo.	»	»	»	»	143'75	7'19	150'94	
50	Mariano Sanz Vicente.	»	»	»	»	57'50	2'88	60'38	
52	Ildefonso Sanz Cabrejas.	»	»	»	»	115	5'75	120'75	
59	Segundo Garcia.	»	»	»	»	28'75	1'44	30'19	
60	Eustoquio Arratia.	»	»	»	»	57'50	2'87	60'37	
61	Mamerto Mate.	»	»	»	»	57'50	2'87	60'37	
65	Cipriano Garcia.	»	»	»	»	230	11'50	241'50	
68	Julio Martin.	»	»	»	»	57'50	2'87	60'37	
70	Mariano Herrero.	»	»	»	»	115	5'75	120'75	
72	Mariano Moyon.	»	»	»	»	86'25	4'31	90'56	
75	Casto Arraiz.	»	»	»	»	115	5'75	120'75	
80	Enstasio Sanz.	»	»	»	»	57'50	2'87	60'37	
82	Tiburcio Garcia.	»	»	»	»	172'50	8'62	181'12	
83	Pedro Alvarez.	»	»	»	»	143'75	7'19	150'94	
85	Cuentadantes de 1901.	»	»	»	»	98	0'5	98'5	
86	Idem de 1902.	»	»	»	»	306'80	15'34	322'14	
87	Idem de 1903.	»	»	»	»	165'00	8'25	173'25	
88	Idem de 1904.	»	»	»	»	37'95	1'90	39'85	
89	Idem de 1892 á 1908.	»	»	»	»	92	4'60	96'60	
TOTALES.							5375'83	268'79	5644'62

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.520.

REQUISITORIA.

Sanchez Garcia, Samuel, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion albañil, de 26 años, hijo de Esteban y de Braulia, de estatura regular, ojos garzos, pelo negro, nariz regular, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo de tubería de gas, comparecerá en término de diez días ante el Juz-

gado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

NUM. 2.519.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad en causa seguida en este Juzgado contra Juan Antonio Bonorate Cabrera, hijo de Salvador y de Simona, natural de Sueca, vecino accidentalmente de Maranasa, de treinta años

de edad; y otro, por viajar sin boleto, se cita por medio del presente, á dicho Antonio, á quien se le ha aplicado el beneficio de condena condicional, para que dentro del término de tres días comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de 17 de Mayo de 1908, bajo apercibimiento de no verificarlo, le parará perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos trece.—Francisco Zurbano.—El Secretario judicial, licenciado Pedro del Río.

Imprenta del Hospicio provincial